



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 005 CIVL MUNICIPAL GIRON

## LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055

**Fecha (dd/mm/aaaa):** 19/04/2024

E: 1      **Página: 1**

| No Proceso                       | Clase de Proceso   | Demandante                       | Demandado                              | Descripción Actuación                                                                                                                      | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--------------------|----------------------------------|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68307 40 89 003<br>2019 00187 00 | Ejecutivo Singular | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. | HECTOR DAVID CASTELLANOS               | Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA                                                                                    | 18/04/2024 | 1        |        |
| 68307 40 89 002<br>2019 00246 00 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR SA                 | ARLEY ROLANDO CADENA PEÑA              | Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA                                                                                    | 18/04/2024 | 1        |        |
| 68307 40 89 002<br>2019 00622 00 | Ordinario          | ROSMIRA CALDERON SANCHEZ         | JOSE DUARTE CALDERON                   | Auto resuelve corrección providencia                                                                                                       | 18/04/2024 | 1        |        |
| 68307 40 89 002<br>2020 00475 00 | Ordinario          | ULISES VEGA BAUTISTA             | CONSTRUCTORA MAKONDS                   | Auto Deja Sin Efecto Providencia                                                                                                           | 18/04/2024 | 1        |        |
| 68307 40 89 002<br>2020 00571 00 | Ejecutivo Singular | ANGEL RAMIRO CONTRERAS           | MARTHA CECILIA CASTILLO                | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE AGREGAN DOCUMENTOS AL PROCESO - SE REPROGRAMA AUDIENCIA MIERCOLES 5 DE JUNIO DE 2024 9:00 A.M. | 18/04/2024 | 1        |        |
| 68307 40 03 001<br>2021 00123 00 | Abreviado          | JOSE MAURICIO GONZALEZ MARTINEZ  | JEIHAN FERNANDA RODRIGUEZ MORENO       | Auto Deja Sin Efecto Providencia                                                                                                           | 18/04/2024 | 1        |        |
| 68307 40 03 001<br>2022 00405 00 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.   | CESAR OSWALDO COBOS SERRANO            | Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA                                                                                    | 18/04/2024 | 1        |        |
| 68307 40 03 001<br>2022 00450 00 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A.             | LUZ AMANDA VESGA CARREÑO               | Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MENOR                                                                                             | 18/04/2024 | 1        |        |
| 68307 40 03 001<br>2022 00481 00 | Abreviado          | PABLO PRINCIPE JAIMES TORRA      | PATRICIA JAIMES TORRA                  | Auto Rechaza Demanda VERBAL - RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS - SS                                                                          | 18/04/2024 | 1        |        |
| 68307 40 03 001<br>2022 00529 00 | Abreviado          | JOSE OCTAVIO PINZON LIZARAZO     | ALCALDIA GIRON                         | Auto Rechaza Demanda VERBAL SUMARIO- PROTOCOLIZACION DE ESCRITURA - SS                                                                     | 18/04/2024 | 1        |        |
| 68307 40 03 002<br>2022 00739 00 | Ordinario          | FABIO ORLANDO CASTILLO AGUILERA  | COOPERATIVA DE SERVICIOS DE PETROLEROS | Auto Rechaza Demanda VERBAL - PERTENENCIA - SS                                                                                             | 18/04/2024 | 1        |        |

| No Proceso                       | Clase de Proceso   | Demandante                                      | Demandado                   | Descripción Actuación                                       | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--------------------|-------------------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68307 40 03 001<br>2022 00792 00 | Ejecutivo Singular | CAICEDO & TORRES CIA LTDA SU INMOBILIARIA AMIGA | MIGUEL ANTONIO PRADA GALVIS | Auto libra mandamiento ejecutivo MINIMA CUANTIA - ACUMULADA | 18/04/2024 | 1        |        |
| 68307 40 03 003<br>2023 00089 00 | Verbal Sumario     | RONAL RAMSES MARTINEZ SILVA                     | BLANCA XIMENA GARCIA GOMEZ  | Auto Niega Nulidad                                          | 18/04/2024 | 1        |        |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**San Juan de Girón, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Ejecutivo Mínima Cuantía</b>       |
| <b>Demandante</b>       | <b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b> |
| <b>Demandado</b>        | <b>Cesar Oswaldo Cobos Serrano</b>    |
| <b>Asunto</b>           | <b>Auto Seguir Adelante Ejecución</b> |
| <b>Radicado</b>         | <b>68307400300-2022-00405-00</b>      |

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2022-00405 formulado por Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Cesar Oswaldo Cobos Serrano, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**1. DE LA DEMANDA:**

Mediante auto de fecha 2 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- « 2.1 \$20.000.000.00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° 060116100007790, con fecha de vencimiento 26 de mayo de 2022, visto a folio 10 a 15 adjunto a la demanda.
- 2.2 \$1.748.646.00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios del capital descrito en el numeral 2.1 de esta demanda, los cuales están liquidados a la tasa de 4.02 puntos Efectiva Anual, adeudados por el demandado desde el Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020) hasta el día Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022)
- 2.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 2.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.4 \$1.070.030 m/cte. correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 060116100007790».

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que el ejecutado Cesar Oswaldo Cobos Serrano, si fue notificado del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, en virtud de lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, se notificó por aviso el día 5 de febrero de 2024, advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, venció en silencio el 19 de febrero de 2024.

**2. CONSIDERACIONES:**

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos presentados como títulos de recaudo, esto es, pagaré núm.



060116100007790, contienen una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

## 2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

## 2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

De otra parte, en auto del 8 de marzo de 2024<sup>1</sup>, se consignó de manera errada el radicado 68307-40-003-0-2022-00405-00, teniéndose para todos los efectos, que el correcto es «68307-40-003-001-2022-00405-00».

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de octubre de 2023.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Archivo PDF 032, C1.



4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.088. 000.00. Liquídense por Secretaría.
5. Tener para todos los efectos que el radicado en el auto de fecha 8 de marzo de 2024, es «68307-40-003-001-2022-00405-00».

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Andrea Johanna Martínez Eslava**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fb3e06d7a743b1a3cc6d98d0b29e8a769dde6d6ffaea70f4d7e9c5831a05ad**

Documento generado en 18/04/2024 03:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**San Juan de Girón, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo Menor Cuantía        |
| Demandante       | Banco de Bogotá S.A.           |
| Demandado        | Luz Amanda Vesga Carreño       |
| Asunto           | Auto Seguir Adelante Ejecución |
| Radicado         | 683074003001-2022-00450-00     |

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA radicado al número 2022-00450 formulado por Banco de Bogotá S.A. en contra de Luz Amanda Vesga Carreño, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**1. DE LA DEMANDA:**

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- « a. \$70.221.200, oo m/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré núm. 655084457, de fecha de diligenciamiento 7 de junio de 2022 y que aparece en el folio 5 a 12 del archivo PDF 002, adjunto a la demanda.
- b. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el literal a. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de junio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total».

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que la ejecutada Luz Amanda Vesga Carreño está debidamente notificada, en virtud de lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, pues se notificó vía correo electrónico el día 5 de febrero de 2024, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, venció en silencio el 19 de febrero de 2024.

**2. CONSIDERACIONES:**

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos presentados como títulos de recaudo, esto es, pagaré núm. 655084457, contienen una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.



## 2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

## 2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2024.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.935.000.00. Líquidense por Secretaría.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andrea Johanna Martinez Eslava**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340030106d1a93ec7289e06d631276416f004954a817de9aeed54a30a76a3f9b**

Documento generado en 18/04/2024 03:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
San Juan de Girón, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                                         |
|------------------|-----------------------------------------|
| Clase de Proceso | Verbal – Rendición Provocada de Cuentas |
| Demandante       | Pablo Príncipe Jaimes Torra             |
| Demandado        | Patricia Jaimes Torra                   |
| Asunto           | Auto Rechaza Demanda                    |
| Radicado         | 683074003001-2022-00481-00              |

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe, y, que a través de auto calendado el pasado 13 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal, se tiene que el mismo dejó fenecer el término en silencio.

En este orden de ideas, se insiste en que la parte actora se abstuvo de dar cabal observancia a la orden impartida, por lo que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **Déjense** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andrea Johanna Martinez Eslava  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dd3a3a6c0b7aec44d28a9bd29340cb79de8bd89e95dae571a95685a3cfd5b4**

Documento generado en 18/04/2024 11:45:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
San Juan de Girón, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| Clase de Proceso | Verbal Sumario@Protocolización Escritura |
| Demandante       | José Octavio Pinzón Lizarazo             |
| Demandado        | Sin Identificar                          |
| Asunto           | Auto Rechaza Demanda                     |
| Radicado         | 683074003001-2022-00529-00               |

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe, se advierte auto calendarado el pasado 5 de diciembre de 2023, en el que se inadmitió la demanda y se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal , feneciendo el término para allegar dicha contestación en silencio.

En este orden de ideas, se insiste en que la parte actora se abstuvo de dar cabal observancia a la orden impartida, por lo que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **Déjense** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andrea Johanna Martinez Eslava  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4780fa5a3ee36e64a7ebfd417ba450689e4318a1fe61b1c65248121c32fb40f**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
San Juan de Girón, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                                                                      |
|------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Clase de Proceso | Verbal Pertenencia Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio     |
| Demandante       | Fabio Orlando Castillo Aguilera                                      |
| Demandado        | Cooperativa De Servicios Petroleros J’S Limitada – En Reorganización |
| Asunto           | Auto Rechaza Demanda                                                 |
| Radicado         | 683074003002-2022-00739-00                                           |

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe, se advierte escrito tendiente a subsanar, lo indicado en auto calendado el pasado 22 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal .

Que la parte interesada allegó escrito tendiente a subsanar. No obstante, de la revisión de la misma, no se observa que se encuentre acreditado lo siguiente:

«2.3 Aportar el documento donde se establezca el avalúo del vehículo (Impuesto actualizado), para efectos de determinación de la cuantía».

El actor respondió lo siguiente:

Descargar

010Subsanacion.pdf

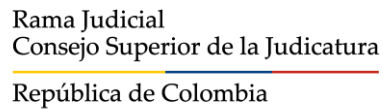
11

ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.522.966 de Bogotá, Tarjeta profesional de Abogada número 155.026 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial reconocido de la parte actora, señor FABIO ORLANDO CASTILLO AGUILERA como obra en el plenario; atendiendo el auto adiado el día 22 de febrero del año que corre, publicitado en Estado de fecha 23 de los mismos mes y año; por medio del presente escrito, me permito SUBSANAR LA DEMANDA, en los siguientes términos:

PRIMERO: Aporto pago de impuesto del año 2024, documento éste que sirve para establecer con precisión el avalúo de la rodante materia de usucapión para el año 2024, como lo pide el Despacho.

SEGUNDO: Del mismo modo, aporto CERTIFICADO DE TRADICION del vehículo automotor materia de la litis., donde aparecen claramente detalladas las características de este, coincidentes con las relatadas en los hechos de la demanda y en sus pretensiones.

Sin embargo, se advierte que el actor, frente al punto de allegar avalúo del bien objeto del presente proceso, allegó el pago del impuesto del automotor de placas SZK 107, con el cual no es posible determinar el valor aquí exigido, pues véase que la constancia de pago del impuesto del vehículo no especifica el valor del mismo, no teniéndose certeza de a cuánto podría ascender su monto:



Lo expuesto por el demandante no es válido para esta operadora judicial, como quiera que el bien a usucapir, tal como lo indica el mismo accionante, no está plenamente identificado en su valor, a fin de determinar la cuantía del proceso y los datos relevantes del objeto de las pretensiones.

En este orden de ideas, se insiste en que la parte actora se abstuvo de dar cabal observancia a la orden impartida, por lo que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **Déjense** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andrea Johanna Martinez Eslava**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76b003702cb3e2b301db4331f01a43d189ec14b556bb3cc01b637b438476603**

Documento generado en 18/04/2024 12:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
San Juan de Girón, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía                             |
| Demandante       | Caicedo & Torres Cia. Ltda                           |
| Demandado        | Luz Miriam Patiño Pava y Miguel Antonio Prada Galvis |
| Asunto           | Auto Avoca y Libra Mandamiento (Acumulada)           |
| Radicado         | 683074003001-2022-00792-00                           |

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa, que la presente **demanda acumulada**, reúne los requisitos para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422,463 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de **Mínima Cuantía** dentro de la **presente demanda acumulada** adelantado por **Caicedo & Torres Cia. Ltda.**, en contra de **Luz Miriam Patiño Pava y Miguel Antonio Prada Galvis**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 **\$4.843.140 m/cte.**, por concepto de servicios públicos domiciliarios, discriminados así:

| Servicio Público | Número        | Valor      | Intereses Mora |
|------------------|---------------|------------|----------------|
| Luz              | 212367867     | \$ 524.437 | 27/10/2023     |
| Gas              | F18I.12186688 | \$ 153.122 | 27/10/2023     |
| Agua             | 1232842       | \$ 822.451 | 27/10/2023     |

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en la tabla anterior de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha allí indicada, hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 **\$600.000 m/cte.**, por concepto de mano de obra por arreglos locativos.

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita anteriormente de mano de obra, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.



- 1.5 \$657.000 m/cte., por concepto de materiales comprados y por mano de obra por arreglos locativos.
- 1.6 Por los intereses moratorios de la obligación descrita anteriormente de materiales por mano de obra, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
2. De conformidad con lo establecido en el art 463 numeral 2 del C.G.P., se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, no sin antes advertir que si bien podrán acumularse demandas por ser la principal un ejecutivo singular (título quirografario), en lo que respecta a las erogaciones obtenidas producto del bien hipotecado, se tendrá en cuenta la prelación establecida en la ley sustancial. Se advierte que de conformidad con la ley 2213 de 2022, se dispondrá únicamente efectuar la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
3. Advertir a la parte actora que en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 463 inciso 1 del C.G.P., el presente mandamiento se notificará por estados.
6. **RECONOCER** al abogado Ramiro Serrano Serrano, identificado con la T.P. 55.610 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en los términos del poder conferido, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andrea Johanna Martinez Eslava

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286a71f572bd3ec76e3deb37d4c72d834f4ff7c5b48f8a5f7e8affbd44232cb3**  
Documento generado en 18/04/2024 02:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN**  
**San Juan de Girón, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                         |                                                                                          |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Proceso Verbal Sumario de Custodia y Cuidado Personal y Reglamentación de Visitas</b> |
| <b>Demandante</b>       | <b>Ronald Ramsés Martínez Silva</b>                                                      |
| <b>Demandado</b>        | <b>Blanca Ximena García Gómez, progenitora de la menor M.J.M.G.</b>                      |
| <b>Asunto</b>           | <b>Resuelve nulidad</b>                                                                  |
| <b>Radicado</b>         | <b>683074003003-2023-00089-00</b>                                                        |

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la demandada BLANCA XIMENA GARCÍA GÓMEZ, en calidad de progenitora de la menor M.J.M.G solicita que se declare la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., tras argumentar que en el caso se tuvo a la demandada como si no hubiese contestado la demanda, pero, en realidad, ocurrió que la señora Blanca Ximena nunca recibió la documentación relacionada con esta demanda y, por ende, no pudo ejercer su derecho de defensa.

Indicó que si bien la empresa de correo allegó una guía con el sello de la portería del Conjunto Residencial donde vive la demanda, lo cierto es que no hay certeza de que se haya entregado anexo alguno y no es posible suponer que así se hizo, únicamente con la certificación que se allegó al expediente, máxime cuando la ley ordena que aquellos deben encontrarse debidamente cotejados y sellados por el servicio postal, conforme al artículo 292 del C.G.P.

Iteró que la copia del aviso, junto con la de la demanda y el auto admisorio no fueron aportadas al expediente y, por ende, consideró que es menester declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al primer auto.

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales están reguladas en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso y se establecieron por legislador para garantizar a los usuarios de la administración de justicia un debido proceso y su derecho de defensa y contradicción. Estos medios exigen para su prosperidad que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 135 del mismo compendio general, relacionados con la legitimación para proponerla, la causal invocada, los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer.

En el caso, quien la propone es el vocero judicial de la demandada, es decir, quien eventualmente resultaría afectada con la decisión objeto de reproche y, por tanto, sí está legitimada para hacerlo, amén de que se expresó la causal No. 8 del artículo 133 del C.G.P., expuso hechos suficientes y la prueba reposa en el expediente, que no es otra que el memorial en el que se pretendió demostrar la notificación a la señora Blanca Ximena. Aunado a lo anterior, la eventual nulidad no se encuentra saneada, comoquiera que el respectivo incidente se allegó como primera actuación de la parte pasiva de la lid y no actuó sin proponerla.

En el caso presente, se alega la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esta es la que se configura *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Ahora, al revisar la notificación de la cual se duele la aquí demandada, que obra en el archivo 025 del cuaderno principal, el Juzgado advierte, de entrada, que no se configuró la causal alegada por la parte pasiva de la lid, al no estar acreditado que la notificación por aviso no se surtió en forma correcta.

El artículo 292 del Código General del Proceso señala:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

(...)”. Negritas propias.

En los documentos que allegó la parte demandante para acreditar que notificó a la demandada, mediante aviso, se aportaron unas fotografías correspondientes a:

- (i) Sobre cerrado, con fotografía del *“aviso”*, que, en realidad, aparece recortada, pues en la parte superior de la hoja está pegada la guía de la empresa Enviamos y no se ven los datos allí incorporados. Sin embargo, se evidencia el destinatario (la aquí demandada Blanca Ximena García Gómez), la dirección (carrera 17 No. 56-60 apartamento 502, torre 3), el número del radicado del proceso, así como su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar (12-05-23), las partes involucradas, la dirección del Juzgado y la advertencia de que la notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso.

Ese documento está cotejado por la empresa de correo Enviamos, pero aparece recortada en la parte inferior.

- (ii) Certificación de gestión del envío No. 1040047508013, expedida por la empresa Enviamos, que da cuenta de que se envió la notificación por aviso, con los datos correctos de dirección, destinatario, demandante, demandado, ciudad y fecha de la providencia a notificar. En cuanto al resultado, fue efectivo, pues *“la persona a notificar sí reside o labora en esta dirección (Entregado)”* y fue recibido por sello del conjunto residencial correspondiente. Como datos adjuntos, se incluyó la observación de que iba *“demanda, anexos, auto admisorio”*.

En primer lugar, se debe advertir que la parte demandada en modo alguno desconoce que su dirección de residencia estuvo errada o que el conjunto residencial Urbanización Torres Veranda no es el lugar en el que habita, por lo que el punto no está en discusión, máxime cuando, conforme a la certificación de gestión expedida por Enviamos Mensajería, se constató que la persona a notificar sí reside en esa dirección y que fue entregada, amén de que la guía/prueba de entrega tiene el sello de recibido, con una firma y el sello de dicha urbanización, sin que hubiese sido rechazado o devuelto.

Ahora, el argumento central del vocero de la demandada radica en que no existe certeza de que los documentos que, se dijo, fueron remitidos con dicha notificación, en efecto, sí estaban allí contenidos en el sobre, pues no se aportaron al expediente, ni su copia, ni debidamente cotejados, esto es, la demanda y el auto admisorio de la misma y, por tanto, considera que no es posible afirmar que la señora Blanca los recibió.

No obstante, para el Juzgado no constituye una razón suficiente para volver atrás en este asunto judicial, pues el señalamiento está ausente de prueba y se basa en una especulación. Si la señora Blanca Ximena, al recibir el sobre y el documento del aviso debidamente cotejado encontró que no existía documentación alguna o que la misma no correspondía al proceso indicado en la comunicación (aviso), era ella quien tenía la carga y el deber de allegar las pruebas idóneas para acreditar, ante el Despacho, que no recibió dichos documentos anunciados en el aviso o que su contenido no correspondía a dichos datos.

Sin embargo, el cuestionamiento que se eleva por la parte demandada, acerca de que el demandante no demostró el contenido del sobre de manila entregado, ni se allegaron los documentos cotejados, no tiene la fuerza suficiente para desvirtuar la constancia de gestión del envío, ni el recibido de la guía del mismo, pues aquellos dan cuenta, mediante certificado de una empresa de servicio postal autorizado, que sí se incluyó la demanda, los anexos y el auto admisorio y que el sobre se recibió en el lugar de residencia de la demandada.

Además, el artículo 292 del Código General del Proceso exige a quien notifica la inclusión de unos datos específicos, como la fecha del aviso, de la providencia que se

notifica, el Juzgado que conoce del proceso, la naturaleza, las partes y cuándo se tendrá por notificado, lo cual se cumple en este asunto. Así mismo, la norma indica que, cuando se trate del auto admisorio de la demanda, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica: en el caso, se itera, existe la certificación expedida por el servicio postal autorizado, que afirma que sí se incluyó dicho auto y tal cosa no fue desvirtuada por la demandada. Y, finalmente, se exige la constancia de entrega expedida de la empresa de servicio postal, así como la **copia del aviso** debidamente cotejada y sellada, que sí se allegó al expediente digital.

En un caso similar, el Ho. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante auto del 6 de mayo de 2020, proferido dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-23, señaló:

*“Ahora que se afirme que dicha entrega no contenía la notificación por aviso, y que no es posible saber si los documentos que se remitieron a través de aquella si lo contenían, es un señalamiento que se encuentra ayuno de prueba, y por tanto se queda como una mera especulación; pues si ello ocurrió de esa manera, era la parte demandada quien tenía la carga y el deber de allegar los elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten al Despacho, que aquel envío recibido no contenía esos documentos, es decir, que el sobre de manila que consigna el Certificado de envío –que se encierra en el círculo de la parte superior de la imagen-, no contenía la notificación por aviso, sino por el contrario, guardaba cualquier otro tipo de documentación ajeno al proceso de marras.*

*Por lo tanto, si lo pretendido por el extremo apelante era descalificar y redargüir las constancias y certificaciones de envío expedidas por la empresa de correo, debía tener como cosa suya aportar los elementos de prueba que así lo demostraran, y en especial, que dejaran en evidencia que aquella notificación por aviso en verdad no fue recibida, bien porque el sello impuesto en ella no corresponde al que se maneja por esa entidad porque es falso, o sencillamente, porque lo remitido a través de esa encomienda, correspondía a documentos totalmente extraños a este proceso; causa extraña que no está demostrada, y por ello imposible es restarle validez a la certificación y sello impuesto en la constancia de recibido”.*

De manera que la petición de nulidad no tiene vocación de prosperidad y, por tanto, se denegará.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9799bb4b5e6778d1918fc4a6a54e352f12b04a7a9488d7763e1a192f28452ce6**

Documento generado en 17/04/2024 05:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**San Juan de Girón, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                  |                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía                                  |
| Demandante       | Seguros Comerciales Bolívar S.A.                          |
| Demandado        | Héctor David Castellanos y Maritzabel Castellanos Aguirre |
| Asunto           | Auto Seguir Adelante Ejecución                            |
| Radicado         | 68307-40-89-003-2019-00187-00                             |

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE **MÍNIMA** CUANTÍA radicado al número 2019-00187 formulado por Seguros Comerciales Bolívar S.A., en contra de Héctor David Castellanos y Maritzabel Castellanos Aguirre, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**1. DE LA DEMANDA:**

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

« Por el valor de \$ 593.300 correspondiente a cánones de arrendamiento por los meses de julio 2018 a mayo 2019, y \$ 612.200 de junio 2019, más intereses moratorios».

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que los ejecutados:

- Héctor David Castellanos, en virtud de lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico, el día 31 de enero de 2024, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, venció en silencio el 14 de febrero de 2024.
- Maritzabel Castellanos Aguirre, en virtud de lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, se notificó por aviso el día 30 de enero de 2024, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, venció en silencio el 13 de febrero de 2024.

**2. CONSIDERACIONES:**

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como títulos de recaudo, esto es, contrato de arrendamiento, contienen una obligación con las características anunciadas en el

<sup>1</sup> Archivo PDF 008, C1.



canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

## 2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

## 2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2019, corregido en auto del 10 de junio de 2021.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 405.000.00. Líquidense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d8c75cab64ab4fe97716f0624f11f8fc5630e37cab633b1328ee26b7f3d21**

Documento generado en 18/04/2024 03:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**San Juan de Girón, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Ejecutivo Mínima Cuantía</b>       |
| <b>Demandante</b>       | <b>Banco Popular S.A.</b>             |
| <b>Demandado</b>        | <b>Arley Rolando Cadena Peña</b>      |
| <b>Asunto</b>           | <b>Auto Seguir Adelante Ejecución</b> |
| <b>Radicado</b>         | <b>683074089002-2019-00246-00</b>     |

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2019-00246 formulado por Banco Popular S.A., en contra de Arley Rolando Cadena Peña, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**1. DE LA DEMANDA:**

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

« Por la cantidad de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$20.391.805) por concepto de capital del pagaré No. 48103470000670, base de ejecución, más intereses de plazo liquidados desde el día 05 de febrero de 20) 8 hasta el día 5 de marzo de 2019 a la tasa del 18.71% E.A.

*Por los intereses moratorios solicitados respecto del literal anterior, desde el día 06 de marzo de 2019, hasta que se garantice el pago total de la obligación, de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera».*

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que el ejecutado Arley Rolando Cadena Peña sí fue notificado del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, en virtud de lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, vía correo electrónico el día 5 de febrero de 2024, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, venció en silencio el 19 de febrero de 2024.

**2. CONSIDERACIONES:**

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos presentados como títulos de recaudo, esto es, pagaré núm. 48103470000670, contienen una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.



## 2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

## 2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2019.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.150.000.00. Líquidense por Secretaría.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andrea Johanna Martinez Eslava**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c1ff5f7888938d0c963006c9ce33b4cc83603a228e66bd3214e942177fc4da**

Documento generado en 18/04/2024 03:24:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**San Juan de Girón, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                         |                                                                                              |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Verbal Pertenencia Prescripción extraordinaria</b>                                        |
| <b>Demandante</b>       | <b>Rosmira Calderón Sánchez</b>                                                              |
| <b>Demandados</b>       | <b>José Alcides Duarte Calderón y otros como herederos de José Alcibiades Duarte Sánchez</b> |
| <b>Asunto</b>           | <b>Auto Corrige</b>                                                                          |
| <b>Radicado</b>         | <b>683074089002-2019-00622-00</b>                                                            |

Auscultadas las presentes actuaciones, advierte este despacho que obra escrito del demandante, solicitando la corrección del auto de 20 de febrero de 2024<sup>1</sup>, como quiera que en la parte introductoria del mismo, esto es, en el encabezado, se consignó a la señora Rosmira Calderón Sánchez, como causante, siendo el correcto José Alcibiades Duarte Sánchez.

Así mismo, por un error involuntario, también se consignó tener por notificado por conducta concluyente a José Alcibiades Duarte Calderón (QEPD), siendo lo correcto José Alcides Duarte Calderón.

Por otro lado, ante lo solicitado por el demandante, respecto de enviar oficio a la Oficina de instrumentos públicos respectiva, en adelante «ORIP», se tiene que dicha entidad no tomó nota, tras manifestar que en el oficio núm. 6018<sup>2</sup>, enviado por el anterior juzgado cognoscente, se relacionó en su encabezado a José Alcides Duarte Calderón, como demandado, pretendiendo la mentada entidad, al parecer, indicar que dicho demandado es el que denota como «*no propietario del predio*», situación que deberá aclararse al respecto, indicándole que el propietario del mismo **es el causante José Alcibiades Duarte Calderón (QEPD)**.

Por lo anterior, se tendrá para todos los efectos en el auto del 20 de febrero de 2024, que:

<sup>1</sup> Archivo PDF 029, C1.

<sup>2</sup> Archivo PDF 017, C1.



- La demandante es la señora Rosmira Calderón Sánchez y, el demandado, el señor José Alcides Duarte Calderón y herederos indeterminados de José Alcibíades Duarte Sánchez (QEPD).
- Además, se tiene para todos los efectos que el demandado que se tuvo por notificado por conducta concluyente es el señor **José Alcides Duarte Calderón**.

Ahora bien, habiéndose aclarado tales puntos, se mantendrán incólumes todos los demás numerales del mencionado proveído, instando al abogado demandante a estar a lo dispuesto en dicho auto y proceder a dar cumplimiento a los numerales 3, 4 y 5, referente a llevar a cabo la notificación de los demás demandados, esto es, a las personas interesadas en el asunto, por medio del curador ad litem designado, que fue el profesional en derecho, Dr. Jaime José Pérez Pérez.

La carga de notificación a dicho al Curador Ad Litem Dr. Jaime José Pérez Pérez, al correo electrónico [jaxiand@hotmail.com](mailto:jaxiand@hotmail.com), le corresponde a la parte demandante.

Ahora, si bien el Dr. Jaime José Pérez allegó escrito a este despacho un memorial informando que no acepta el cargo, como quiera que actualmente ejerce el cargo de Gerente General de una empresa privada<sup>3</sup>, considera el Despacho que no es motivo suficiente para no ejercer la labor encomendada, pues su trabajo en el sector privado no es causal de inhabilidad para tomar el cargo como auxiliar de la justicia. Recuérdesse que, de acuerdo con el artículo 48 del CGP, el abogado que sea nombrado como curador ad litem debe desempeñar el cargo gratuitamente como defensor de oficio, el cual es de obligatorio cumplimiento, excepto si recae sobre un abogado que acredite actuar oficiosamente a más de 5 procesos o tenga incompatibilidad con ello, caso que no ocurre en este asunto.

Véase como, las altas cortes así lo han enunciado:

« El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un

---

<sup>3</sup> Archivo PDF 033, C1.



*tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome<sup>4</sup>.»*

De esta manera se insta al Dr. Jaime José Pérez a tomar posesión y dar contestación a la demanda, en cabeza de los herederos indeterminados de José Alcibíades Duarte Calderón (QEPD) y personas interesadas.

Finalmente, respecto de la devolución de la Orip del oficio que comunicó la inscripción de la demanda, se requiere a dicha entidad para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a tomar nota de la cautela ordenada en auto del 30 de agosto de 2019, indicándole que el propietario del mismo **es el causante José Alcibíades Duarte Calderón (QEPD)**. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Aclarar la parte introductoria del auto del 20 de febrero de 2024 y el numeral 2 de la parte resolutive, según las indicaciones expuestas en la parte motiva.
2. Dejar incólumes los demás aparte del auto en mención.
3. Instar al demandante para que dé cumplimiento al auto comentado del 20 de febrero de 2024 en sus numerales 3,4 y 5, conforme a lo expuesto con anterioridad.
4. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a tomar nota de la cautela ordenada en auto del 30 de agosto de 2019, aclarándole que el propietario del mismo **es el causante José Alcibíades Duarte Calderón (QEPD)**.

---

<sup>4</sup> T – 088 de 2006.



Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

5. No aceptar la petición del curador ad litem designado, por no ser procedente y, en su lugar, instarlo a aceptar el cargo designado, a fin de posesionarse y dar contestación a la demanda en cabeza de los herederos indeterminados de José Alcibiades Duarte Calderón (QEPD) y personas interesadas en el bien objeto a usucapir.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c52b522f475f1f990166dbe0096df43228dde7d804263fda5e92f657cb19fe8**

Documento generado en 18/04/2024 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
San Juan de Girón, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| Clase de Proceso | Verbal – Nulidad Contrato     |
| Demandante       | Ulises Vega Bautista          |
| Demandado        | Constructora Makons S.A.S.    |
| Asunto           | Auto Deja Sin Efectos         |
| Radicado         | 68307-40-03-002-2020-00475-00 |

Revisadas las actuaciones, de conformidad con lo solicitado por la togada demandante<sup>1</sup>, se observa que, revisadas las actuaciones y por error involuntario, lo consignado en el proveído de fecha 1 de marzo de 2024 fue decidido nuevamente en auto del 11 del mismo mes y año, generandose una posible confusión a la impetrante.

Por lo anterior, es necesario dejar sin efectos el auto del 11 de marzo de 2023, advirtiendole a la parte actora que la fecha para proseguir con la conitnuación de la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P. es el MIÉRCOLES 15 DE MAYO DE 2024 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

1. **DEJAR** sin efectos el auto del 11 de marzo de 2023, por lo indicado en la parte motiva.
2. **ACLARAR** al demandante que la continuación de la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P. es el MIÉRCOLES 15 DE MAYO DE 2024 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andrea Johanna Martinez Eslava  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80b50fda97ef3ea5e7370893dcd523e408b99a97024aae25180f07d079d648eb

<sup>1</sup> Archivos PDF 056-058, C1.

Documento generado en 18/04/2024 04:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
San Juan de Girón, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                                                 |
|------------------|-------------------------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de mínima cuantía                     |
| Demandante       | Angel Ramiro Contreras Díaz                     |
| Demandado        | Martha Cecilia Castillo Polanco                 |
| Asunto           | Auto agrega memorial y modifica fecha audiencia |
| Radicado         | 683074089002-2020-571-00                        |

1. Teniendo en cuenta que en el expediente digital, por error involuntario, no se agregó el audio y el video de la audiencia que llevó a cabo el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón el pasado 20 de abril de 2022, en la que, entre otras cosas, hubo exhibición del título ejecutivo base de la ejecución, se **ordena**, por Secretaría, **anexarlo al expediente**, conforme a los archivos que fueron remitidos por el anterior Juzgado de conocimiento.

Una vez agregados, se ordena la remisión del link a los apoderados de las partes litigantes, con el fin de que conozcan dicho contenido y, si así lo consideran, puedan ejercer su derecho de contradicción.

2. En este asunto se fijó el día miércoles 24 de abril de 2024 a las 09:00 de la mañana para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sin embargo, teniendo en cuenta la necesidad la necesidad de agregar los mentados documentos al expediente, que quede en firme dicha providencia y se remitan a las partes para su debida revisión y eventual contradicción, así como en atención a la agenda que ya había sido programada por este Juzgado, se **reprograma la audiencia** en este asunto judicial, la cual queda para el día **MIÉRCOLES 5 DE JUNIO DE 2024 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto del 8 de marzo de 2022, así como las advertencias realizadas en auto del 28 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

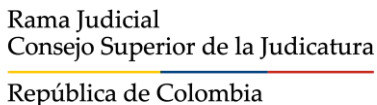
Firmado Por:  
Andrea Johanna Martinez Eslava  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7957d97c8f7fd9a925f1f640c42467798a125f5a32bd7cbd6116e9c7438241**

Documento generado en 18/04/2024 04:50:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**San Juan de Girón, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                         |                                                    |
|-------------------------|----------------------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Verbal De Menor Cuantía-Acción Redhibitoria</b> |
| <b>Demandante</b>       | <b>José Mauricio González Martínez</b>             |
| <b>Demandado</b>        | <b>Jeihan Fernanda Rodríguez Moreno</b>            |
| <b>Asunto</b>           | <b>Auto Control de Legalidad</b>                   |
| <b>Radicado</b>         | <b>68307-40-03-001-2021-00123-00</b>               |

Sería el caso dictar sentencia anticipada, sino fuera, porque el despacho advierte que dentro de las diligencias, el anterior juzgado cognoscente, profirió auto que admitió demanda de fecha 29 de junio de 2021, en el que dirige la presente demanda en contra de la demandada JEIHAN FERNANDA RODRIGUEZ MORENO, representante legal de VIMARO S.A.S.

Posteriormente, se otea que mediante proveído del 28 de noviembre de 2023, no se tuvo en cuenta la notificación realizada a la parte pasiva, por lo que el actor procedió a llevarla a cabo de nuevo, surtiendo la misma el 30 de noviembre de 2023, al correo electrónico [yayita.91@hotmail.com](mailto:yayita.91@hotmail.com).



**Enviamos**  
Mensajería

**Constancia de recepción de comunicación electrónica**  
**No.1010048348215**

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

| DETALLES DE LA COMUNICACIÓN                  |                                                 |
|----------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| Identificación del envío (número de guía)    | 1010048348215                                   |
| Notificación judicial de acuerdo al artículo | Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022 |
| Juzgado                                      | JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN        |
| Radicado                                     | 2021-00123-00                                   |
| Demandante(s)                                | JOSE MAURICIO GONZALEZ MARTINEZ                 |
| Demandado(s)                                 | JEIHAN FERNANDA RODRIGUEZ MORENO                |
| Nombre del destinatario                      | JEIHAN FERNANDA RODRIGUEZ MORENO                |
| Dirección electrónica destino                | yayita.91@hotmail.com                           |
| Fecha de la providencia                      | 29 DE JUNIO DE 2021                             |

| RESULTADO                                                                                                        |                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Se acusa recibo de la comunicación electrónica.                                                                  |                   |
| La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022. |                   |
| Fecha/hora del resultado obtenido                                                                                | 30 Nov 2023 18:40 |
| Observaciones                                                                                                    | Ninguna.          |

| CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS                                                    |  |
|----------------------------------------------------------------------------------|--|
| COPIA INFORMAL DE LA PRECITADA PROVIDENCIA, MÁS LA DEMANDA Y ANEXOS DE LA MISMA. |  |

| ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación. |  |

| ARCHIVOS ADJUNTOS                                                                                      |                                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo. |                                                                   |
| Adjunto 1                                                                                              |                                                                   |
| Nombre del archivo                                                                                     | <a href="#">NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 LEY 2213 DE 2022.pdf</a> |
| Tipo/formato del archivo                                                                               | application/pdf                                                   |
| Tamaño del archivo                                                                                     | 20536KB                                                           |
| Resumen criptográfico hash SHA1                                                                        | 2a6de7ad3be77a1847a33532c57c4403e73f49ef                          |
| Estampa de tiempo                                                                                      | 1701383300                                                        |

No obstante, conforme al artículo 132 del C.G.P., es procedente realizar un control de legalidad sobre la notificación realizada por el actor al demandado, como quiera que, al verificarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad Vimaro S.A.S., representada legalmente por Jeihan Fernanda Rodríguez Moreno, se tiene que esta fue cancelada desde el 22 de abril de 2022 «por liquidación final» ante la cámara



de comercio, sin lugar a tener entonces válida la notificación realizada por el demandante el 30 denoviembre de 2023.

Por ende y sin que los errores aten al juez, a fin de ejercerse el control de legalidad en todo tiempo, con miras a evitar nulidades, como lo expone el artículo de la referencia:

« Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. Lo anterior obedece, a que es el momento oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso que puedan generar nulidades».

Resulta menester dejar sin efectos los numerales 2 al 5 del auto del 20 de febrero de 2024, en el anterior sentido y, en su lugar, previo a adoptar la decisión que corresponda, se considera necesario ponerle de presente la situación aquí esgrimida al actor, para que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior el despacho,

#### **RESUELVE:**

1. Dejar sin efectos loa numerales 2 al 5 del auto del 20 de febrero de 2024 por lo discurrido en la parte motiva.
2. No tener por notificado a la parte demandada, por cancelación total de la entidad ante la cámara de comercio y liquidación final de la misma, conforme a lo expuesto.
3. Poner de presente lo descrito en la parte motiva al demandante .

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d2f9765e857ae0143bb6b22ce482c22830d0fcffc3d23362d1484c12a7253e**

Documento generado en 18/04/2024 02:36:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**